

ACOGE RECURSO DE REPOSICION QUE  
INDICA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE  
SEÑALA.

VALPARAISO, 03 ABR 2009

R. EX. Nº 1242

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por Ricardo Roberto Delgado Altamirano, C.I. SUBPESCA N° 10238 de fecha 20 de septiembre de 2007; lo informado por el Servicio Nacional de Pesca mediante Oficio ORD./AP/N° 160218008, de fecha 16 de mayo de 2008; el Informe Técnico (D.AC.) N° 3353 de fecha 22 de octubre de 2008, del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 290 de 1993, N° 604 de 1994, N° 257, N° 319 y N° 320 de 2001, N° 165 de 2002, N° 67 y N° 164 de 2003, N° 43 de 2005, y N° 50 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 2699 de 2007 y N° 618 de 2008, ambas de esta Subsecretaría.

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2699 de 2007, de esta Subsecretaría, rechazó la solicitud N° 205104006, presentada por Ricardo Roberto Delgado Altamirano, para instalar y operar un centro de cultivo ubicado al sur de Punta Pedregal, Isla Guar, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, X Región.

Que el fundamento de la resolución antes mencionada, es que en el sector solicitado se verificó la existencia de recursos hidrobiológicos, en particular de Erizo *Loxechinus albus*, obstando de esta forma al otorgamiento de una concesión de acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso 5° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que mediante C.I. Subpesca N° 10238 de 2007, el peticionario interpuso recurso de reposición, y jerárquico en subsidio, en contra de la resolución antes individualizada, fundado en que en el sector solicitado no existían recursos hidrobiológicos, por lo que no se configuraría la causal denegatoria antes señalada.

Que mediante Resolución N° 618 de 2008, de esta Subsecretaría, se recibió a prueba por 30 días el recurso de reposición, debiendo recaer ésta en la efectividad de que en el sector solicitado no se verificaba existencia de recursos hidrobiológicos.

Que el inciso segundo del numeral 2.- de la resolución citada en el párrafo anterior, exigió al recurrente la presencia del Servicio Nacional de Pesca en el evento de realizarse una inspección en terreno, entidad que además debía visar el respectivo informe técnico.

Que mediante Oficio citado en Visto, el Servicio Nacional de Pesca informó a esta Subsecretaría que se realizó una nueva inspección de terreno en el lugar correspondiente a la solicitud de concesión de acuicultura N° 205104006, visando el Informe efectuado por el peticionario, detectándose la presencia de recursos hidrobiológicos, los que de conformidad con el análisis realizado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico (D.A.C.) citado en Visto, no constituyen banco natural.

Que de conformidad con lo antes señalado, el recurrente ha acreditado la inexistencia de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado para realizar actividades de acuicultura, y por tanto, el recurso de reposición debe ser acogido.

### RESUELVO:

1.- Acógrese el recurso de reposición interpuesto por Ricardo Roberto Delgado Altamirano, R.U.T. N° 7.136.311-2, con domicilio en Eulogio Goycolea N° 12, Calbuco, en contra de la Resolución N° 2699 de 2007, de esta Subsecretaría, la cual rechazó la solicitud N° 205104006, para instalar y operar un centro de cultivo ubicado al sur de Punta Pedregal, Isla Guar, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, X Región, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 35 y 59 de la Ley N° 19.880, y artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Déjase sin efecto la Resolución N° 2699 de 2007, de esta Subsecretaría, en virtud del contenido de la presente resolución y de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3.- Prosigase la tramitación administrativa de la solicitud N° 205104006 ya individualizada, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, para lo cual el solicitante deberá remitir a esta Subsecretaría los antecedentes originales devueltos.

4.- La presente resolución podrá ser objeto del recurso de aclaración contemplado en el artículo 62 de la ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5.- Transcribese copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

### ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBANEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

JOSE SALOMON SILVA

Jefe Departamento Administrativo



Análisis de presencia de Banco Natural

Pert	profundidad de análisis	especie indicada en informe	Especie o grupo a evaluar	m <sup>2</sup> um (1)	m <sup>2</sup> um (2)	m <sup>2</sup> um (3)	m <sup>2</sup> Promedio	frecuencia de ocurrencia UM Con Rec/UM totales	% area muestreable	IPBAN	IPBANMax	Evaluación
205104006	hasta 20 m	Caracol Piquihue	Caracol	0	0	0,01	0,003	0,33	20	0,0	2	No existe Banco Natural

EHF/ehf  
C.I. N° 6287/08; 6742/08

# Resultados de Inspección de Terreno

Titular : LIC. CARLOS DECARDO A.  
 Nº Solicitud : 205104006  
 Fecha Inspección : 24/04/2008

Superficie de las Transectas : 100 mt² (50 mt \* 2 mt).

Transecta Nº 1

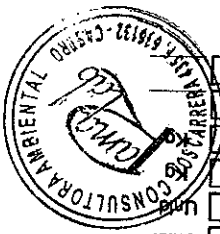
Sin presencia de recursos

Recursos	Estado (S/I/A)	Censo (Transecta)	Cuadrantes (0,25 mt² c/u)											
			01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
Almeja														
Caracol Piquihue														
Caracol Téguia														
Centolla														
Cholga														
Chorizo														
Choro Zapato														
Culengue														
Erizo														
Jaiña Marmola														
Jaiña Mora														
Jaiña Panchole														
Juilana														
Lapa														
Pelillo														
Pure														

Transecta Nº 2

Sin presencia de recursos

Recursos	Estado (S/I/A)	Censo (Transecta)	Cuadrantes (0,25 mt² c/u)											
			01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
Almeja														
Caracol Piquihue														
Caracol Téguia														
Centolla														
Cholga														
Chorizo														
Choro Zapato														
Culengue														
Erizo														
Jaiña Marmola														
Jaiña Mora														
Jaiña Panchole														
Juilana														
Lapa														
Pelillo														
Pure														



**Transecta N° 3**

Sin presencia de recursos

Recursos	Estado (S/J/A)	Censo (Transecta)	Cuadrantes (0,25 m <sup>2</sup> c/u)											
			01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		
Almeja														Unid.
Caracol Piquilhue	A	1												Unid.
Caracol Tégula														Unid.
Centolla														Unid.
Cholga														Unid.
Charito														Unid.
Choro Zapato														Unid.
Culengue														Unid.
Erizo														Unid.
Jaiba Marmola														Unid.
Jaiba Mora														Unid.
Jaiba Panchote														Unid.
Juliana														Unid.
Lapa														Unid.
Pelillo														Kg
Piure														Kg

205104006

24/04/08

